



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2013-2014

**Señor Presidente:**

Han venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los Proyectos de Ley N° 2647/2013-CR y 1393/2012, de autoría del Congresista **Carlos Bruce** del Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, y los Proyectos de Ley N° 2801/2013-CR, de autoría del Congresista **Julio Pablo Rosas Huaranga**, y N° 3273/2013-CR, de autoría de la Congresista **Martha Chávez Cossío**; ambos del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, mediante los cuales se propone crear la ley de la Unión Civil, la del Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

### **I.- SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS:**

El **Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR**, tiene por objeto establecer la Unión Civil, no matrimonial, para personas del mismo sexo, a fin de regular derechos y obligaciones de carácter patrimonial entre sus integrantes, denominados compañeros civiles.

El **Proyecto de Ley N° 1393/2012-CR**, tiene por objeto la creación de un patrimonio autónomo, denominado Patrimonio Compartido, mediante el cual se originan derechos y obligaciones de carácter patrimonial, cuya administración corresponderá a las partes contratantes.

El **Proyecto de Ley N° 2801/2013-CR**, propone crear la institución jurídica denominada Atención Mutua, a fin de establecer derechos y obligaciones patrimoniales, incluyendo derechos pensionarios o hereditarios, entre dos personas que sin tener un vínculo matrimonial o convivencial, han mantenido intereses comunes por un tiempo prolongado.

El **Proyecto de Ley N° 3273/2013-CR**, propone crear el Régimen de Sociedad Solidaria reconocer y establecer derechos patrimoniales, generados entre dos personas mayores de edad, que deciden voluntariamente hacer vida en común, con el objeto de brindarse asistencia solidaria mutua.

### **II.- OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS:**

#### **a) Respecto del PL 2647/2013-CR**

##### **a.1 Opiniones Solicitadas**

- a.1.1** Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio N° 080-CJ-DDHH-CR/2013-2014, del 19.09.2013; reiterado mediante oficio N° 421-CJ-



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

DDHH-CR/2013-2014, de fecha 09.01.2014.

- a.1.2 Al Poder Judicial, mediante oficio N° 425-CJ-DDHH-CR/2013-2014, de fecha 10.01.2014.
- a.1.3 Al Ministerio Público, mediante oficio N° 423-CJ-DDHH-CR/2013-2014, de fecha 10.01.2014.
- a.1.4 Al Defensor del Pueblo, mediante oficio N° 422-CJ-DDHH-CR/2013-2014, de fecha 10.01.2014.

#### a.2.- Recibidas

- a.2.1. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante oficio N° 213-2014-JUS/DM, del 18.03.2014, el Doctor Daniel Figallo Rivadeneyra, nos remite el Informe N° 05-2014-JUS-DGDH, preparado por el Doctor Roger Rodríguez Santader, Director General de Derechos Humanos, emite **OPINION FAVORABLE**.

#### b) Respecto al PL 1393/2012-CR

##### b.1.- Solicitadas

- b.1.1 Al **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante oficio N° 0001-2012-2013/CJDH-CR, del 28.08.2012.

##### b.2.- Recibidas

- b.2.1 **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante oficio N° 051-2013-JUS/DM, de fecha 01.02.2013, La Ministra de Justicia y DDHH Eva Rivas Franchini, remite el Informe Legal N° 096-2012-JUS/DNAJ, de fecha 13.12.2012, suscrito por el Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Doctor Tommy Deza Sandoval, mediante el cual se emite **OPINION FAVORABLE**, con observaciones.

#### c) Respecto al PL 2801/2013-CR

##### c.1.- Solicitadas



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

- c.1.1 Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio N° 419-CJ-DDHH-CR/2013-2014, del 10.01.2014.
- c.1.2 Al Poder Judicial, mediante oficio N° 420-CJ-DDHH-CR/2013-2014, del 10.01.2014.
- c.1.3 Al Ministerio Público, mediante oficio N° 418-CJ-DDHH-CR/2013-2014, del 10.01.2014.
- c.1.4 A la Defensoría del Pueblo, mediante oficio N° 417-CJ-DDHH-CR/2013-2014, del 10.01.2014.

#### c.2.- Recibidas NINGUNA

#### d) Respecto al PL 3273/2013-CR

##### d.1.- Solicitadas

\*\*\*

##### d.2.- Recibidas NINGUNA

### III.- MARCO NORMATIVO:

#### a.- Marco Nacional.-

- Constitución Política del Perú: artículos: 1, Incisos 1 y 2
- Código Civil, artículo: 1

#### b.- Marco Internacional.-

- Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género. iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008
- Ley de Unión Concubinaría N° 18.246 del Uruguay.
- Ley N° 26.618 del 21.07.2010, Argentina, que modifica el Código Civil sobre Matrimonio.
- Ley N° 13/2005 de España. que modifica el Código Civil sobre Matrimonio.
- Supremo Tribunal Federal (STF) Brasil, sesiones del 4 y 5 de mayo del 2011, Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) 4277 y Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) 132, reconocimiento por unanimidad de la unión civil para parejas del mismo sexo.

\*\*\* Ingresado el 20 de marzo del 2014, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sin ser decretado



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

- Ley N° 99.944 del Pacto Civil de Solidaridad, que modifica el Código Civil de Francia.
- Ley 9-XI/2010, del 17.05.2010, de Portugal, que modifica el Código Civil
- Constitución de la República del Ecuador, artículo 68.

#### **IV.- ANALISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS:**

Las propuestas legislativas bajo análisis, tratan en realidad, temas que perfectamente podrían ser complementarios o conexos, generados básicamente por la existencia, de hecho, de las uniones homoafectivas, es decir, aquellas que constituyen una familia conformada por personas del mismo sexo, que no obstante hacer vida en común, de manera libre y voluntaria, pudieran no estar debidamente protegidas por el Estado, como es el caso que plantea el proyecto de ley que establece la Unión Civil no matrimonial para personas del mismo sexo.

El tema del Patrimonio Compartido mantiene una constante evolución en cuanto a propuestas legislativas previas similares, y si bien en ocasiones anteriores la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha estimado insuficiente e innecesaria una nueva institución del ordenamiento civil que regula una serie de instituciones que ya tienen una existencia propia en el mismo, en esta oportunidad considera que la propuesta constituye un complemento viable a la propuesta de la Unión Civil, en lo referido al tratamiento futuro que deberá tener aquella mancomunidad o copropiedad de bienes, que se crea entre los compañeros o parejas civiles, por el hecho constitutivo de la inscripción de la Unión Civil.

Un tema aparte bajo análisis, está constituido por la propuesta que pretende crear la figura de la atención mutua, mediante la cual, y en base a la expresión de la voluntad de los contratantes, se generan derechos de orden patrimonial entre ellos, siempre que éstos carezcan de un vínculo matrimonial o convivencial. Aunque el texto propuesto para este proyecto no especifica o aclara todas las situaciones que pudiesen estar previstas en esta figura, lo cierto es que en la exposición de motivos se señala la emblemática situación de la enfermera que durante un prolongado tiempo de servicios para un paciente, pudiera finalmente acceder a derechos pensionarios o hereditarios, cuya titularidad corresponde a éste.

Somos contrarios a esta última propuesta, los profesionales o técnicos que, en el ejercicio de su arte u oficio acompañan a sus contratantes por un prolongado tiempo de labores o servicios, mantienen en todo caso una relación laboral o civil, que normalmente resulta contraria a la idea de que los mismos lleguen a participar del patrimonio personal de sus clientes o empleadores, en especial si se trata de derechos sucesorios o pensionarios. La regla general, establece, por ejemplo, que aquellos que administran bienes o son apoderados de sus clientes, se encuentran excluidos, de constituirse en herederos o sucesores, de los mismos.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

Dentro de nuestro ordenamiento civil los tutores y curadores, por ejemplo, tienen restricciones para adquirir bienes a título gratuito u oneroso, incluso, de las personas sujetas a tutela o curatela (Arts. 538 y 568 del CC), estando además obligados a rendir cuentas.

La interesante iniciativa legislativa que propone la creación de un Régimen de Sociedad Solidaria, se sustenta en la necesidad de amparar la convivencia solidaria y asistencial de parejas de personas mayores de edad, que al hacer vida en común, de manera voluntaria y con fines asistenciales generen entre sí derechos de orden patrimonial que requieren de también de una debida atención por parte del Estado. No se hace referencia aquí del sexo de los participantes. Al respecto debemos señalar que importantes instituciones del derecho como la tutela, la curatela, el Consejo de Familia, entre otros, así como instituciones del Poder Ejecutivo han sido destinados a la atención de poblaciones vulnerables, como las que menciona la propuesta, de manera que, sin una precisión adecuada, resulta su objeto, no compatible con la población en desamparo legal, que se incluye en el marco de las relaciones homoafectivas.

En este orden de ideas, creemos que sería pertinente y factible acumular estas últimas propuestas legislativas comentadas, recogiendo de las mismas algunos aspectos y aportes, que bien pudieran ser utilizados para el perfeccionamiento de los aspectos patrimoniales o económicos de la Unión Civil.

Si bien es cierto, es posible encontrar soluciones dentro del marco legal existente, a fin de simular y proteger, mediante otros formatos legales pre existentes, los efectos jurídicos patrimoniales que se pueden derivar de una unión de hecho de dos personas del mismo sexo, lo cierto es que tal recurso no salvaguarda la totalidad de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política, la que promueve de manera expresa, la no discriminación por razón de sexo, entre otros, no menos importantes.

El Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, cita en su fundamento 23, que: “El carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o transexual, o en términos generales por que se haya decido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría”. Asimismo, destaca que: “...de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el respeto por la persona se convierte en el *leit motiv* que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.”

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el derecho de contraer matrimonio, si bien no tiene la autonomía propia de un derecho constitucional específico, como lo tienen la libertad



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

contractual, de empresa, tránsito, religión o cualquier otra que se reconozca en la norma fundamental, si se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la persona, reconocido en el art. 2º, inc. 1, de la Constitución.

No resulta menos importante, el efectuar un análisis sobre algunas consideraciones expuestas por La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-029/09 del 28.01.2009, expediente D-7290, mediante la cual, reiterando su línea jurisprudencial, expresa que de acuerdo con su Constitución Política, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual, agregando que debido a que existen claras diferencias entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales, carece de imperativo constitucional el dar un tratamiento igual a unas y a otras; aclarando que: "...corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender la protección debida a los distintos grupos sociales y avanzar en la atención de aquellos que se encuentre en situación de marginación; toda diferencia de trato sólo es constitucionalmente admisible si obedece al **principio de razón suficiente**. Por lo tanto en cada caso concreto, se debe examinar si la situación entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales son asimilables, para luego entrar a definir si la diferencia de trato que establece una norma específica es discriminatoria."

En este sentido, la Corte Colombiana encontró que la totalidad de las disposiciones demandadas sobre las que se pronunció en aquella oportunidad, entrañaban una discriminación de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, como proyecto de vida en común, con asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes. Según la reiterada jurisprudencia del hermano país, las parejas gozan de los mismos derechos y beneficios y tienen las mismas cargas, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales. Reiteró que según se estableció en la sentencia C-075 de 2007, si bien pueden existir algunas diferencias entre las parejas heterosexuales y las que conforman por personas del mismo sexo, ambas representan un mismo valor y una misma dignidad, de lo que derivan unos requerimientos análogos de protección.

Finalmente, la Corte procedió a excluir la interpretación violatoria del derecho fundamental a la igualdad de trato y en consecuencia declaró la "**exequibilidad**" (Que se puede hacer, conseguir o llegar a efecto), condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que todas esas disposiciones, comprenden también, en igualdad de condiciones a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

En este estado del análisis, resulta fundamental tener presente la valiosa opinión de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contenida en el Informe N° 05-2014-JUS-DGDH, del 24.02.2014, que expresa opinión favorable en cuanto al Proyecto de Ley N° 2647-2013-CR, referido al establecimiento de la Unión Civil, en ocho conclusiones:



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

- a) “El Proyecto de Ley no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación.
- b) El Proyecto de Ley que crea la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo con el objeto de generar entre ellas y respecto de terceros y del Estado una serie de derechos civiles y de seguridad social, se encuentra directamente asociado con la libertad de tales parejas de ejecutar su proyecto de vida en común a fin de darle sentido a su propia existencia y permitir su realización como seres humanos. Tal ejercicio de libertad, no afecta derechos fundamentales de terceros, ni deriva de alguna clase de compulsión interna. Consecuentemente, la Unión Civil entre personas del mismo sexo representa una constitucionalmente válida institucionalización del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de dos seres humanos, que actúan en ejercicio de su autonomía, derivada de la dignidad humana.
- c) Siendo la orientación sexual no heterosexual una categoría sospechosa de discriminación, ni el Estado ni los particulares pueden establecer diferenciaciones, ni desconocer o restringir los derechos de las personas basándose en dicho criterio, a menos que cuenten con argumentos objetivos, razonables y proporcionales que así lo justifiquen.
- d) De acuerdo a una interpretación del principio-derecho a la igualdad y no discriminación de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados deben asegurar que las parejas del mismo sexo reciban, en esencia, análogo tratamiento y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas heterosexuales. Por ende, la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo representa la concretización por parte del legislador de una obligación proveniente de la Constitución Política interpretada de conformidad con los tratados sobre derechos humanos.
- e) El concepto de familia constitucionalmente protegido no abarca, de forma exclusiva, tan solo a aquellas derivadas de la unión matrimonial o a aquellas conformadas por parejas heterosexuales. Por tanto, **las uniones afectivas de pareja entre personas del mismo sexo, fundadas en el amor, el respeto y la solidaridad, y con vocación de permanencia, sí constituyen una opción de familia válida bajo los preceptos constitucionales vigentes.** Consecuentemente, el Proyecto de Ley que establece la Unión Civil no matrimonial para personas del mismo sexo permite la concreción del derecho de tales parejas a fundar una familia, y corresponde al Estado brindarles protección.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

- f) Dado el manifiesto nivel de afectación a la integridad personal y a la salud que supone la sola estigmatización o indiferencia frente a personas con orientación sexual no heterosexual, el objetivo del Proyecto de Ley constituye un elemento reivindicativo de la dignidad de los miembros del colectivo LGIBI (lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales), proveniente del Congreso de la República, representante de la nación. Así, la institucionalización de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo constituye un factor fundamental para la inclusión social de dicho colectivo, optimizando su derecho fundamental a la integridad personal, a la protección de su salud, y en definitiva, su condición de seres humanos "nacidos libres e iguales en dignidad y derechos", como reza el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- g) A juicio de esta Dirección, el Proyecto de Ley representa una oportunidad extraordinaria para que el Congreso de la República demuestre la forma en que asume a cabalidad el principio de laicidad del Estado, constitucionalmente garantizado, su capacidad para diferenciar la ética pública de la ética privada y su alto nivel de compromiso con la igualdad, la libertad y la dignidad de todos los ciudadanos."

Como podemos apreciar, la institucionalización de la Unión Civil, es un factor de inclusión social fundamentada en derechos humanos y no un ejercicio legislativo en torno a la preferencia sexual de cualquier individuo, se trata de la protección o amparo, de los efectos jurídicos, derechos y obligaciones, que se van generando en el tiempo, por efecto del acto continuo y voluntario de la convivencia afectiva de dos personas del mismo sexo. De tal manera que, el Estado se encuentra obligado a extender su tutela y proteger los derechos representados por este sector de miembros de la sociedad, sin considerar su condición de población minoritaria o marginal, sino en función a la persona misma, individualmente considerada como fin supremo de la sociedad. "Tenemos que recordar que cualquier país que pretende ser democrático y guardián de los derechos humanos **no debe y no puede** concertarse en la discriminación arbitraria, como en el caso de la discriminación por razón de sexo o por orientación sexual" (Enrique Varsi Rospigliosi y Marianna Chávez, Matrimonio Homoafectivo, Setiembre 2010, Selected Works)

Como expresa la magistrada **María Berenice Días**, miembro del Tribunal de Justicia de Rio Grande Do Sul, Brasil, creadora del término "Homoafectivo", para referirse a la cualidad afectiva entre personas del mismo sexo: "...Se buscan subterfugios en el campo del derecho obligacional, considerando una sociedad de hecho lo que tan solo es una sociedad de afecto. La exclusión de tales relaciones de la órbita del derecho de familia acaba impidiendo la concesión de los derechos que emanan de las relaciones familiares, tales como los derechos a la medicación, a la herencia, al usufructo, a la vivienda, a alimentos, a beneficios de carácter social,



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

entre otros.” (Uniones Homoafectivas, María Berenice Días, Revista Actualidad Jurídica, suplemento de Gaceta Jurídica, Tomo N° 122, Enero 2004, pg. 21)

Resulta importante poder apreciar que en la diferencia del tratamiento legal entre parejas heterosexuales y las homosexuales, no existiría discriminación en cuanto a la institución del matrimonio se refiere. Como sabemos el matrimonio mantiene una función social que promueve la continuación de la especie, el cuidado y sostenimiento de la prole, así como la debida administración y preservación del patrimonio de la familia, en tanto que la institución que se crea, denominada Unión Civil, cumple el objeto de reconocer el derecho de dos personas del mismo sexo a hacer vida en común, logrando la tutela o protección de sus derechos patrimoniales generados durante esta vida en común.

Es por estas consideraciones, y por el hecho de encontrarse consagrado en nuestro ordenamiento constitucional el principio de la no discriminación por razón de sexo, resulta pertinente legislar, efectuando algunas precisiones a las propuestas legislativas, en defensa de las personas del mismo sexo que, en cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por ley, decidan voluntariamente hacer vida en común y administrar mancomunadamente sus bienes, a partir de tal decisión.

La Comisión considera que las propuestas bajo análisis pueden ser integradas en la institución jurídica a crearse, de la Unión civil, proporcionándole mayor coherencia legislativa y recogiendo los aportes contenidos en las propuestas sobre patrimonio compartido y Atención Mutua, a fin de que el Estado cumpla con brindar la seguridad jurídica necesaria, a las personas del mismo sexo que decidan hacer vida en común y disponer de un patrimonio mancomunado.

Finalmente, consideramos que es pertinente al área de Derechos Humanos de nuestra Comisión, el promover la adecuación legislativa e institucional del Estado con el fin de orientar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, poniendo especial énfasis en las poblaciones en condición de vulnerabilidad y en el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de los mencionados derechos.

## **V.- CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda por **UNANIMIDAD/MAYORIA** la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley acumulados, N° 2647/2013-CR, 1393/2012-CR y 2801/2013-CR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70°, inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente:

### **TEXTO SUSTITUTORIO**



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

## **LEY QUE ESTABLECE LA UNION CIVIL**

### **Artículo 1. Unión Civil**

Mediante la Unión Civil se establecen las situaciones y relaciones jurídicas originadas por la unión de dos personas del mismo sexo.

### **Artículo 2. Inscripción de la Unión Civil**

Dos personas del mismo sexo, en pleno uso de sus facultades, que deseen constituirse en Unión Civil, deben solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley.

### **Artículo 3. Requisitos y condiciones**

Para constituir una Unión Civil, los miembros deben reunir los siguientes requisitos:

1. Participar de una sola Unión Civil;
2. Tener mayoría de edad y estado civil de soltería, viudez o divorcio;
3. Solicitud suscrita en forma consentida, libre, voluntaria y conjunta suscrita ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
4. Un testigo, mayor de edad por cada uno;
5. Declaración jurada de bienes de cada uno;
6. Publicación de la solicitud, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

#### **Artículo 4. Procedimiento**

Transcurridos 30 días calendario de la publicación del aviso contemplado en el inciso 6, del artículo precedente, sin que medie oposición, el Registrador de Estado Civil inscribe automáticamente la Unión Civil.

#### **Artículo 5. Régimen Patrimonial**

Por el acto de constitución de la Unión Civil, se conforma entre los miembros un régimen de sociedad de gananciales, que se rige por el artículo 295 y siguientes del Código Civil, en lo que le fuere aplicable, salvo pacto expreso en contrario, en cuyo caso, se registra la separación de patrimonios.

#### **Artículo 6. Derechos y deberes de la Unión Civil**

Mediante la constitución de una Unión Civil, se generan entre sus miembros, los derechos y obligaciones siguientes:

1. Asistencia mutua;
2. Alimentos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 472 y siguientes del Código Civil;
3. Seguridad social, de manera que el miembro de la Unión Civil carente de ella, podrá ser inscrita como beneficiaria, por el miembro que aporta al sistema;
4. Pensión de supervivencia a favor del miembro supérstite, cuando al miembro causante corresponda tal derecho, con arreglo a ley;
5. Representación conjunta, ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada;
6. Fijación de domicilio, derecho de habitación y, la aplicación, en cuanto corresponda, de los derechos establecidos por los artículos 731 y 732 del Código Civil, a favor del miembro supérstite;
7. Visitas íntimas en centros penitenciarios;
8. Visitas en establecimientos de salud;



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente.

9. Otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia.

### **Artículo 8. Disolución en la Unión Civil**

La Unión Civil queda disuelta por:

1. Acuerdo Mutuo dirigido al Registro de Estado Civil;
2. Muerte de uno de los miembros;
3. Solicitud irrevocable de uno de los miembros, presentada ante funcionario competente del Registro de Estado Civil, por imposibilidad de continuar con la unión civil;
4. Por declaración de ausencia, desaparición, o muerte presunta, efectuada con arreglo a ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA: Efectos de la Unión Civil**

La Unión Civil constituida con arreglo a la presente ley, produce, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares y equivalentes, a los del parentesco de primer grado de consanguinidad.

#### **SEGUNDA: Reglamentación**

Dentro de los treinta días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo aprobará las disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro de Estado Civil y del Registro Personal de los Registros Públicos, en cuanto se refiere a la formalización de la Unión Civil.

#### **TERCERA: Supletoriedad de la Norma**

En lo no previsto por esta ley, se aplica supletoriamente el Código Civil.

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta  
Sala de la Comisión  
Lima, marzo de 2014  
JCEN/obv